TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado:	**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso:	Ordinario
Radicación No.	25269-31-03-001-2019-00097-01
Demandantes:	**EDGARD ARLEY PALMAR GOMEZ, CHRISTIAN MATEO PARRA MARTIN, JHON MICHAEL TINOCO GONZALEZ Y FRANK ANTHONY CASTILLO GARCÍA**
Demandados:	**MELANY JOHANA CHIARI CABALLERO, MARIA ISABEL CHIARI CABALLERO Y OSCAR JAVIER AMÓRTEGUI CASTAÑEDA**

En Bogotá D.C. a los **dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020),** la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente providencia escrita de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia del 3 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

EDGARD ARLEY PALMAR GOMEZ, CHRISTIAN MATEO PARRA MARTIN, JHON MICHAEL TINOCO GONZALEZ Y FRANK ANTHONY CASTILLO GARCÍA demandaron a **MELANY JOHANA CHIARI CABALLERO, MARIA ISABEL CHIARI CABALLERO Y OSCAR JAVIER AMÓRTEGUI CASTAÑEDA**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare la existencia de un contrato de trabajo realizado con los demandados como propietarios de los establecimientos de comercio RESTAURANTE GARIBALDO MARIACHI SHOW y MARÍA ISABEL CHIARI CABALLERO, así para EDGARD ARLEY PALMAR GOMEZ del 26 de agosto de 2017 y finalizó el día 8 de diciembre de 2018, CHRISTIAN MATEO PARRA MARTIN entre el 13 de enero de 2018 y finalizó el día 8 de diciembre de 2018 sin justa causa por parte de los empleadores. JHON MICHAEL

TINOCO GONZALEZ entre el 17 de marzo de 2018 y 8 de diciembre de 2018, FRANK ANTHONY CASTILLO GARCIA: el 14 de abril de 2018 y finalizó el día 8 de diciembre de 2018, en consecuencia fueran condenados los demandados a pagar a los actores diferentes sumas de dinero por concepto cesantías, intereses, prima de servicios, vacaciones, perjuicios al no entregar la dotación, indemnizaciones por despido sin justa causa, del artículo 64 del CST, moratorias del artículo 65 de CST y 99 de la Ley 50 de 1999, lo que resulte probada extra y ultra petita, cotizaciones de seguridad social y parafiscal sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato de trabajo; por lo cual el contrato de trabajo sigue vigente y costas.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá mediante providencia del 6 de agosto de 2019 que fue aclarada a través de auto del 3 de septiembre de 2019 admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados (fls. 71 y 74). Notificados los accionados y corrido el traslado, presentaron contestación y en el mismo escrito las excepciones previas de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado cuando a ello hubiere lugar, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones (fls. 88 -109).

Mediante auto del 12 de noviembre de 2019 el juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda y citó a las partes para audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (fl. 112)

En audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2020 el Juzgado de primera instancia, dio inicio a la audiencia del artículo 77 del CPTSS y en la etapa de decisión de excepciones previas negó las propuestas por la parte demandada con fundamento en que el señor Oscar Javier Amórtegui fue demandado en calidad de posible empleador de los demandantes porque impartía órdenes y

administraba uno de los establecimientos de comercio donde prestaban servicios y no por ser esposo de una de las demandadas, de igual manera declaró que la demanda se presentó con el lleno de los requisitos legales y tampoco se presenta la indebida acumulación de pretensiones en los términos del artículo 25A del CPTSS.

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión que negó las excepciones previas el apoderado de los accionados interpuso de apelación frente a la decisión de negar las excepciones de no haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al demandante e indebida acumulación de pretensiones y para sustentarlo afirmó:

"*En primera medida su señoría respecto de la excepción propuesta por este apoderado judicial y que esencialmente se trata de no haberse presentado prueba en calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad que actúe al demandante o se cite al demandado cuando a ello hubiese lugar y es que precisamente su señoría considera respetuosamente este apoderado judicial que el despacho interpreta erróneamente el libelo demandatorio como las mismas afirmaciones que realiza el apoderado de la parte demandante y así lo considera el suscrito porque basta remitirnos al libelo demandatorio en su parte introductiva en donde manifiesta efectivamente que la demanda va contra el establecimiento comercial denominado restaurante Garibaldi Mariachi Show ubicado en la ciudad de Facatativá indican la dirección cuya propietaria es la señora Melany Johana Chari Caballero identificada con su número de cédula, el señor Oscar Javier Amortegui Castañeda identificado con un número de cédula, esposo de la antes mencionada señora, basta con remitirnos y contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, su señoría en absolutamente en ninguno de los hechos que relata la demanda y que fuesen objeto de contestación por parte de este apoderado judicial se indica que la vinculación de mis prohijados por tratarse de la administrador su señoría, aquí la vinculación y conforme quedó aquí consignado y yo no puedo permitir que en este estado de las diligencias erróneamente el apoderado de la parte actora pretenda subsanar falencias del escrito de la demanda para indicar que efectivamente la vinculación se trató porque era mi prohijado el señor Javier el que realizaba el pago cada quince días de las sumas conforme se había pactado en el correspondiente acuerdo comercial su señoría, contrario a eso basta y solicito de la misma manera a la honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca que con base en el mismo argumento que manifiesta la señora juez y el señor apoderado de la parte actora y es que en el desarrollo de las consideraciones fácticas están indicando que se vincula al señor es por ser el administrador, no su señoría, aquí en este asunto no se vinculó y no se estableció de esa manera, la vinculación de mi prohijado el señor Oscar Javier Amórtegui Castañeda y es que precisamente se está vinculando aquí como lo está manifestando aquí el libelo demandatorio porque es que no necesita y en el sentir del suscrito respetuosamente lo manifiesto no se necesita mayor interpretación, basta con irnos con la literalidad de lo que aportó el apoderado de la parte actora para indicar que efectivamente el está demandando a los establecimientos comerciales Restaurante Garibaldi Mariachi Show a sus propietarios consecuencialmente y de la misma manera al Restaurante Garibaldi, su señoría cuando se contestó esta demanda se aportaron unas pruebas documentales las cuales efectivamente dan cuenta de forma ineludible y de forma muy clara y precisa que de ninguna manera y por ninguna razón se encuentra vinculado tan ni siquiera como administrador ni como propietario el señor Oscar Javier Amórtegui Castañeda y razones que para el suscrito emergen suficientes para desvincularlo de la presente acción por cuanto si se está vinculando a los propietarios conforme dice el libelo demandatorio no existe absolutamente ninguna relación entre este mi prohijado y los acá demandantes, contrario a lo manifestado por el despacho considera el suscrito que en el libelo demandatorio en ninguna parte absolutamente en ninguna parte de las consideraciones fácticas que son a las que hizo referencia el apoderado de la parte actora se indica que efectivamente era mi prohijado, está vinculado esta acción por ser un administrador o por haber sido el quien hubiese tenido algún tipo de contrato con los aquí demandantes, razones que en sentir del suscrito emergen suficientes para revocar la decisión de primera instancia por parte del juzgado y en consecuencia rogarle a la Honorable Sala del Tribunal superior de Cundinamarca declarar prospera la respectiva excepción. Así mismo su señoría respecto de la excepción previa número 3 denominada indebida acumulación de las pretensiones su señoría, considera el suscrito que respetuosamente el despacho*

realiza una interpretación contraria a lo plasmado en el mismo documento, y es que precisamente su señoría, el enfoque que se le da a esta contestación o a esta excepción que se le realiza es que precisamente se tratan de dos establecimientos de comercio totalmente diferentes y de los cuales en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa que le asisten a mis prohijadas se torna necesario que las pretensiones sean de forma sean presentadas de forma individual, independiente por qué razón su señoría? porque no existe una garantía legal y no puede tanto mi prohijada para basarnos en los ejemplos como bien lo manifestó el despacho mi prohijada no puede hablar de hechos ni de consideraciones fácticas, por ejemplo la propietaria del restaurante Garibaldi con las consideraciones fácticas propias desarrolladas como sucedieron en el Restaurante Garibaldi Mariachi Show porque son situaciones totalmente diferentes bajo sus condiciones fácticas y que en el sentir del suscrito en el evento de darle continuidad de darle continuidad al presente asunto se vulnera precisamente ese debido proceso y derecho de defensa que le asisten a mis prohijadas al intentar vinculárseles bajo una misma situación con pretensiones totalmente diferentes respecto de los intereses de los aquí demandantes para el suscrito emergen suficiente esta consideración, razón por la cual solicito a la H SLTSC se sirva revocar la decisión proferida por el a quo y en consecuencia se sirva declarar prospera las dos excepciones a las cuales hago mención en mi recurso."

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para presentar alegados, el apoderado de los demandados presentó escrito en el que manifestó:

"Interpreta erróneamente el despacho la normatividad aplicable al presente asunto, en particular la referente a la legitimación por pasiva en lo que respecta a mi prohijado OSCAR JAVIER AMORTEGUI CASTAÑEDA. Más aun cuando al plenario no se aporta absolutamente ningún tipo de prueba que acredite la vinculación de este en las resultas del referido proceso. Pues tal como se probó con las documentales aportadas al momento de dar contestación a la demanda. Mi prohijado AMORTEGUI CASTAÑEDA no tiene ningún tipo de relación legal con RESTAURANTE GARIBALDI MARIACHI SHOW, ni mucho menos con RESTAURANTE GARIBALDI.

Contrario a lo interpretado por el A Quo, claro es que los demandantes erróneamente de una manera de por caprichosa, transgrediendo cualquier tipo de derecho, sin absolutamente ningún tipo de sustento legal, vinculan a la presente acción como parte demandada al señor OSCAR JAVIER AMORTEGUI CASTAÑEDA. Con el único argumento de ser el "esposo" de la propietaria de uno de los establecimientos comerciales en los cuales refieren los demandantes prestaron sus servicios. Cual no es otro que el RESTAURANTE GARIBALDI MARIACHI SHOW. Más sin embargo, basta con remitirnos al certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio aportado por la parte demanda en el presente asunto para determinar que mi prohijado señor AMORTEGUI CASTAÑEDA no tiene ningún tipo de relación legal con el referido establecimiento de comercio así como tampoco con el establecimiento de comercio RESTAURANTE GARIBALDI. Pues como se itera con la misma documental aportada por la parte demanda este no se encuentra relacionado de ninguna manera en estos eventos.

De conformidad con el libelo de demanda, la demanda se presenta con relación a la prestación de servicios brindados por los demandantes a los establecimientos de comercio RESTAURANTE GARIBALDI y RESTAURANTE GARIBALDI MARIACHI SHOW. De quien conforme la normatividad comercial aplicable al presente asunto y las mismas pruebas documentales aportadas por los demandantes. No hace parte como propietario ni representante el señor OSCAR JAVIER AMORTEGUI CASTAÑEDA.

Lo anterior teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda, en ningún aparte se señala las razones por las cuales mi prohijado se encuentra vinculado en la presente demanda. Máxime se itera, ser el esposo de la propietaria de uno de los establecimientos comerciales vinculados en el litigio. Situación que a la postre resulta abiertamente contraria a derecho.

Razones que en el sentir del suscrito emergen suficientes para revocar la decisión del A Quo y en su lugar declarar probada la excepción previa propuesta, denominada NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. Solicitándole a los honorables magistrados así declararla. Y en consecuencia, se ordene la desvinculación inmediata del presente asunto del señor OSCAR JAVIER AMORTEGUI CASTAÑEDA.

En los anteriores términos se sustenta el recurso de apelación interpuesto, no sin antes solicitarles muy respetuosamente a los honorables magistrados, se sirvan tener en cuenta los fundamentes de hecho y de derecho argumentados de forma oral en el mismo momento de proferirse la decisión."

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, el Tribunal procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La primera inconformidad de la parte demandada se relaciona con la decisión de la juez de declarar no probada la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado.

Como soporte de esta excepción se afirma que el demandado OSCAR JAVIER AMORTEGUI CASTAÑEDA fue vinculado de manera caprichosa y sin ningún tipo de sustento legal, con el único argumento que es el esposo de la propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE GARIBALDI MARIACHI SHOW, pero que basta con remitirse al certificado de matrícula mercantil para determinar que OSCAR JAVIER AMORTEGUI CASTAÑEDA no tiene ningún tipo de relación legal con el establecimiento. (fl. 98)

En el caso bajo examen la demanda fue formulada en un principio en contra del "ESTABLECIMIENTO COMERCIAL RESTAURANTE GARIBALDI MARIACHI SHOW ubicado en la ciudad de Facatativá Cundinamarca en la Carrera 2 No. 8-73 edificio Montenegro con matrícula No 67348 cuya propietaria es la SEÑORA MELANY JHOHANA CHIARI CABALLERO identificada con C.C. No. 1.070.961.443, el señor OSCAR JAVIER AMÓRTEGUI CASTAÑEDA identificado con C.C. No. 1.070.962.983 esposo de la antes mencionada señora; y el establecimiento comercial denominado RESTAURANTE GARIBALDI que estaba ubicado en la ciudad de Facatativá Cundinamarca en la Carrera 5º No. 13-50 centro comercial EL PORTICO LC 81 con matrícula No. 120335 quien su propietaria era la SEÑORA MARIA ISABEL CHIARI CABALLERO…"

Mediante auto del 20 de junio de 2019 el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda para que se expresaran las razones en que se apoya para formular demanda acumulada, que en los poderes se indicara por lo menos la fecha de ingreso y de egreso de la relación laboral, aclarar el hecho 1.1. en cuanto a la duración de la relación laboral de Edgar Arley Palmar Gómez, por indicarse que laboró en dos lugares distintos al mismo tiempo y se indican fechas diferentes de la relación laboral, aclarar en cuanto a los días que los demandantes laboraron de 11:00 am a 8:00 pm y cuántos sábados y domingos trabajó de 5:00 pm a 3:00 am; especificar el tiempo de duración de la relación laboral de Frank Anthony Castillo García, e indicar la dirección física y electrónica en la cual los demandantes puedan recibir notificaciones, por haberse suministrado la dirección del abogado. (fls. 46 -47)

Presentado el escrito de subsanación atendiendo los lineamientos indicados por el juzgado (fls. 48 – 65), el despacho mediante auto del 13 de julio de 2019 solicitó a la parte demandante que en el término de tres días aclarara contra quien se dirige la demanda porque la misma se formuló en contra de establecimientos de comercio. (fl. 67)

La parte demandante en respuesta al requerimiento aclaró que la demanda se dirigía contra MELANY JHOHANA CHIARI CABALLERO, OSCAR JAVIER AMÓRTEGUI CASTAÑEDA y MARIA ISABEL CHIARI CABALLERO, sobre los cuales indicó: "quienes fueron los empleadores directos y quienes impartían las órdenes a mis representados".

Mediante auto del 6 de agosto de 2019 que fue aclarado con providencia del 3 de septiembre de 2019, se admitió la demanda formulada por EDGARD ARLEY PALMAR GOMEZ, JHON MICHAEL TINOCO GONZÁLEZ, FRANK ANTHONY CASTILLO GARCIA y CHRISTIAN MATEO PARRA MARTIN contra MELANY JHOHANA CHIARI CABALLERO, OSCAR JAVIER AMÓRTEGUI CASTAÑEDA y MARIA ISABEL CHIARI CABALLERO.

Si bien en la demanda presentada originalmente iba dirigida en contra de dos establecimientos de comercio y OSCAR JAVIER AMÓRTEGUI CASTAÑEDA, que en la parte introductoria se indicó que se vinculaba en calidad de esposo de la señora

MELANY JHOHANA CHIARI CABALLERO y que además éste no figura como propietario de los establecimientos de comercio en los cuales se afirma que los demandantes prestaron servicios, se observa que en los hechos 1.1., 2.1., 3.1. y 4.1., se manifestó que los establecimientos de comercio a través de sus propietarias y de OSCAR JAVIER AMÓRTEGUI CASTAÑEDA celebraron contrato de trabajo verbal individual de trabajo a término indefinido con cada uno de los demandantes y posteriormente cuando el juzgado le ordenó a la parte actora aclarar contra quién se dirigía la demanda, se indicó que la parte demandada estaba compuesta por MELANY JHOHANA CHIARI CABALLERO, OSCAR JAVIER AMÓRTEGUI CASTAÑEDA y MARÍA ISABEL CHIARI CABALLERO quienes fueron los empleadores e impartían órdenes a los demandantes.

De acuerdo con lo anterior se concluye que OSCAR JAVIER AMÓRTEGUI CASTAÑEDA no fue demandado en calidad de propietario de uno de los establecimientos de comercio en los cuales se afirma prestaron servicios los accionantes o como esposo de una de sus propietarias, sino como empleador y persona que les impartía órdenes, por lo que considera la Sala que no es posible declarar probada la excepción de falta de prueba de la calidad en que se citó a esta persona y además debe agotarse el debate probatorio para establecer si existió la relación laboral que afirman los demandantes y si el mencionado demandado, pues a pesar de no figurar como propietario de los establecimientos de comercio, es posible que se demuestre que los elementos del contrato de trabajo se hayan configurado con él y deba responder por las eventuales condenas que se profieran.

No sobra señalar sobre el particular que en virtud del derecho de acción (art, 229 C.P.), el actor puede acudir ante la jurisdicción con el fin de perseguir la tutela de los derechos, téngase o no la razón, por lo que será a través del debate probatorio que le corresponde al demandante acreditar los supuestos facticos de las pretensiones, por lo que no puede resolverse tal aspecto como excepción previa.

Así las cosas, deberá confirmarse la decisión de declarar no probada la excepción previa de no demostrar la calidad en que se citó al demandado, pues se reitera que es demandado como empleador.

Respecto de la excepción de indebida acumulación de pretensiones, esta se propuso con fundamento en que la demanda se dirige contra las propietarias de dos establecimientos de comercio totalmente diferentes que son el RESTAURANTE GARIBALDI cuya propietaria es MARIA ISABEL CHIARI CABALLERO y el RESTAURANTE GARIBALDI MARIACHI SHOW propiedad de MELANY JHOHANA CHIARI CABALLERO, por lo que no es de recibo vincular una única fecha de inicio de relación contractual, ya que los demandantes se encontraban en desarrollo de objetos contractuales e establecimientos comerciales diferentes que tienen fechas de matrícula distintas, por lo que mal podría admitirse que los demandantes soliciten que MARIA ISABEL CHIARI CABALLERO asuma obligaciones por los servicios prestados por los demandantes en un establecimiento de comercio del cual no era la propietaria y que en el presente caso lo cierto es que hubo la existencia de dos contratos de prestación de servicios para dos establecimientos de comercio totalmente diferentes, por lo que considera que los demandantes han debido accionar de forma separada contra cada una de las propietarias.

Para resolver lo correspondiente debe recordarse que el artículo 25 A del CPT y SS regula la figura de la acumulación de pretensiones como reflejo del principio de economía procesal y celeridad, teniéndose como la facultad que tiene el actor *"… acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3.Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periodicas, podra pedirse que se condene al demandado a as que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias. También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandanates contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico. … …".*

Teniendo en cuenta la norma citada, particularmente el inciso final transcrito, revisada la demanda se observa que en ella no se presenta indebida acumulación,

toda vez que se solicita se declare la existencia de una relación laboral, de cada uno de los demandantes, con las personas naturales accionadas como demandadas por haber prestado servicios por turnos en lo dos establecimientos de comercio y como consecuencia de esta declaración se les condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, peticiones que no se excluyen entre sí, pueden tramitarse a través del proceso ordinario laboral y además el juez es competente para conocer de ellas, por lo que no es posible concluir que se presente una indebida acumulación como se afirma en los argumentos de la excepción y del recurso de apelación interpuesto.

Es de aclarar que si bien la parte demandada esta compuesta por dos, o mas personas naturales, no se advierte que se pretenda que frente a cada demandado se declare la existencia de un contrato de trabajo diferente, sino que se declare con los demandados como empleadores, la existencia de un solo contrato de trabajo, con cada uno de los demandantes, como se establece de las peticiones de la demanda.

Ahora bien, el hecho de haberse demandado a dos propietarias de establecimiento de comercio diferentes, tampoco configura la indebida acumulación de pretensiones, pues la demanda se dirige contra estas dos personas con fundamento en que los actores prestaron sus servicios a ambas personas en turnos, aspecto que deberá establecerse luego de que se practiquen los medios de prueba decretados por el juez. Como puede observarse, no se presenta en la demanda indebida acumulación de pretensiones o cualquier otra situación que impida la finalización normal del proceso mediante sentencia que decida de fondo sobre lo pedido.

En los anteriores términos queda resuelto el tema objeto de apelación, sin que esta Sala deba hacer pronunciamiento sobre la excepción previa de inepta demanda pues no fue objeto del recurso, por lo que se confirma la decisión de primera instancia.

Por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandante, se fija como agencias en derecho $200.000.oo

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 3 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EDGARD ARLEY PALMAR GOMEZ, CHRISTIAN MATEO PARRA MARTIN, JHON MICHAEL TINOCO GONZALEZ Y FRANK ANTHONY CASTILLO GARCÍA** contra **MELANY JOHANA CHIARI CABALLERO, MARIA ISABEL CHIARI CABALLERO Y OSCAR JAVIER AMÓRTEGUI CASTAÑEDA** conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho $200.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

(No firma la presente acta por encontrarse de permiso legal)
MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

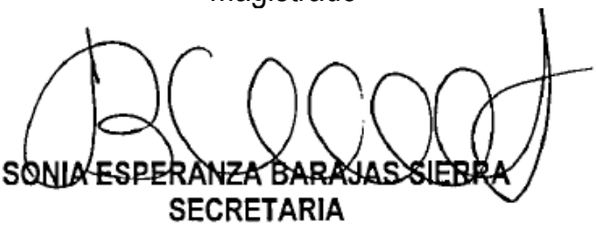

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA